

-DECRETO NUMERO 142-89 (EMITIDO EL 14/09/1989) LEY DE EDUCACION SUPERIOR (GACETA NO.25961 DEL 17/10/1989) EL CONGRESO NACIONAL,

*

-CONSIDERANDO: QUE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, DISPONE QUE LOS NIVELES" DE LA EDUCACION FORMAL, SERAN DETERMINADOS EN LA LEY RESPECTIVA, EXCEPTO EL" NIVEL SUPERIOR QUE CORRESPONDE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS.

*

-CONSIDERANDO: QUE LA EDUCACION EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL, EXCEPTO EL NIVEL SUPERIOR, SERA AUTORIZADA, ORGANIZADA, DIRIGIDA Y" SUPERVISADA EXCLUSIVAMENTE POR EL PODER EJECUTIVO, POR MEDIO DE LA SECRETARIA" DE EDUCACION PUBLICA.

*

-CONSIDERANDO: QUE CONFORME AL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA," SE ATRIBUYE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH), LA" EXCLUSIVIDAD DE ORGANIZAR, DIRIGIR Y DESARROLLAR LA EDUCACION SUPERIOR Y" PROFESIONAL.

*

-CONSIDERANDO: QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL DISPONE QUE LA LEY FIJARA LA" ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA" DE HONDURAS, PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.

*

-CONSIDERANDO: QUE ES NECESARIO QUE LA EDUCACION SUPERIOR ESTE REGULADA POR" UNA LEY QUE DESARROLLE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

*

-POR TANTO, DECRETA: LA SIGUIENTE, LEY DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I. NATURALEZA Y FINES.

Artículo 0001

-ESTA LEY REGULA LA ORGANIZACION, DIRECCION Y DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

Artículo 0002

-LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, COMO ORGANISMO AUTONOMO Y DESCENTRALIZADO DEL ESTADO, TIENE A SU CARGO LA EXCLUSIVIDAD DE ORGANIZAR, DIRIGIR Y DESARROLLAR LA EDUCACION SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Artículo 0003

-LA EDUCACION SUPERIOR TIENE COMO FINES LA INVESTIGACION CIENTIFICA, HUMANISTICA Y TECNOLOGICA; LA DIFUSION GENERAL DE LA CULTURA; EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS NACIONALES; LA CREACION Y TRANSMISION DE LA CIENCIA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD NACIONAL. LA EDUCACION SUPERIOR, DEBERA PROMOVER LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD HONDURENA. SU MISION SE ORIENTARA

HACIA UNA FORMACION INTEGRAL DE CIUDADANO PARA EL LOGRO DE UNA OPTIMA CALIDAD

ACADEMICA, CONJUGANDO EL DOMINIO DEL SABER, EL CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD NACIONAL, CON EL CULTIVO DE LAS MAS PURAS, CUALIDADES ETICAS E INCREMENTO DEL SENTIDO DE RESPONSABILIDAD FRENTE A SU MISION PROFESIONAL. CAPACITARA AL EDUCANDO PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y FORTALECER LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA

NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE INTEGRACION REGIONAL Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

CAPITULO II. PRINCIPIOS DE LA EDUCACION SUPERIOR.

Artículo 0004

-SON PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA EDUCACION SUPERIOR Y LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY: SU CARACTER DEMOCRATICO SIN DISCRIMINACIONES POR RAZON DE RAZA, CREDO, IDEOLOGIA, SEXO, EDAD Y CONDICION ECONOMICA O SOCIAL; LIBRE ACCESO AL NIVEL EDUCATIVO SUPERIOR, SIN MAS LIMITACIONES QUE LA APROBACION DEL NIVEL DE EDUCACION MEDIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS, EN CUANTO

A CANTIDAD, CALIDAD E IDONEIDAD DEL ALUMNADO, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL DESARROLLO NACIONAL. SON PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y GOZAN DE LA PROTECCION

ESTATAL: LA LIBERTAD DE INVESTIGACION, DE APRENDIZAJE, DE CATEDRA Y DE ORGANIZACION.

Artículo 0005

-LA DOCENCIA, LA INVESTIGACION Y LA EXTENSION SON ELEMENTOS ESENCIALES Y CONCURRENTES EN EL PROCESO EDUCATIVO DEL NIVEL SUPERIOR.

Artículo 0006

-LA EDUCACION SUPERIOR TIENE COMO CONTENIDO CARACTERISTICO, EL DOMINIO DE SUS DISCIPLINAS, EL INCREMENTO DEL SABER Y LA CONSERVACION, CREACION Y TRANSFORMACION

DE LA CIENCIA, LA FILOSOFIA, LAS ARTES, LAS TECNICAS Y DEMAS MANIFESTACIONES DE LA CULTURA Y LA CAPACIDAD DE PROYECCION EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, EN CUYA TRANSFORMACION DEBE PARTICIPAR.

Artículo 0007

-EL NIVEL SUPERIOR DE LA EDUCACION COMPRENDERA LA EDUCACION FORMAL Y LA EDUCACION NO FORMAL. LA EDUCACION FORMAL RESPONDERA A UNA ESTRUCTURA DE GRADOS

ACADEMICOS PUDIENDO INCLUIR ADEMAS ESTUDIOS TECNICOS Y DE ESPECIALIZACION. LA EDUCACION NO FORMAL SE DESARROLLARA EN CURSOS LIBRES, CONFERENCIAS, SEMINARIOS

Y OTRAS FORMAS QUE CONTRIBUYAN A LA INVESTIGACION CIENTIFICA, HUMANISTICA Y TECNOLOGICA, A LA DIFUSION GENERAL DE LA CULTURA Y AL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS NACIONALES. SE EMITIRAN LAS CORRESPONDIENTES NORMAS ACADEMICAS DE LA EDUCACION SUPERIOR.

Artículo 0008

-EL DERECHO A REPRESENTACION ESTUDIANTIL ANTE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO, SERA EL QUE ESTABLEZCA CADA CENTRO DE EDUCACION SUPERIOR EN SU ESTATUTO Y REGLAMENTOS.

Artículo 0009

-SE GARANTIZA A LOS PROFESIONALES EN EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA EDUCACION SUPERIOR, SU ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, UN NIVEL DE VIDA ACORDE CON SU ELEVADA MISION Y UNA JUBILACION JUSTA. PARA LOS FINES ANTERIORES SE EMITIRA LA CORRESPONDIENTE REGLAMENTACION DE CARRERA DOCENTE DE LA EDUCACION SUPERIOR.

CAPITULO III. ORGANIZACION.

Artículo 0010

-LA ORGANIZACION, DIRECCION Y DESARROLLO DEL NIVEL DE LA EDUCACION SUPERIOR, ESTA A CARGO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, MEDIANTE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) CLAUSTRO PLENO; B) CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR; C) CONSEJO TECNICO CONSULTIVO; Y, CH) DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR.

SECCION A. EL CLAUSTRO PLENO.

Artículo 0011

-EL CLAUSTRO PLENO FUNCIONARA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS. PARA LOS FINES DE ESTA LEY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR. SERA TAMBIEN ORGANO DE CONSULTA PARA ESTABLECER CRITERIOS DE DOCTRINA ACADEMICA EN ASUNTOS QUE SE LE SOLICITE.

SECCION B. EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR.

Artículo 0012

-EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, ES EL ORGANO DE DIRECCION Y DECISION DEL SISTEMA. ESTA INTEGRADO POR: A) EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS; B) SEIS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS; C) SEIS RECTORES, DIRECTORES O AUTORIDAD JERARQUICA SUPERIOR DE LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR, ELECTOS POR EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO, DE LOS CUALES, POR LO MENOS TRES CORRESPONDERAN A LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACION SUPERIOR; Y, CH) EL TITULAR DE LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR. EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL PROPIETARIO LO REEMPLAZARA EL SUSTITUTO LEGAL O EL SUPLENTE DESIGNADO. LOS MIEMBROS INDICADOS EN LOS LITERALES B) Y C), DURARAN DOS ANOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION, PUDIENDO SER REELECTOS. SI ALGUNO VACARE EN EL CARGO QUE OSTENTA EN SU RESPECTIVA INSTITUCION, LO SUSTITUIRA QUIEN DEBA REEMPLAZARLO Y POR EL TIEMPO QUE FALTARE PARA COMPLETAR EL PERIODO. EN CASO DE NO COMPLETARSE O DE REDUCIRSE EL NUMERO DE MIEMBROS INDICADOS EN EL LITERAL C), LOS REPRESENTANTES SENALADOS EN EL

LITERAL B), SE REDUCIRAN EN LA MISMA PROPORCION, A EFECTO DE MANTENER LA IGUALDAD DE PARTICIPACION.

Artículo 0013

-EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, PRESIDIRA EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR Y SOLO USARA DE SU VOTO EN CASO DE EMPATE EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DEBATE.

Artículo 0014

-LOS MIEMBROS REPRESENTANTES INDICADOS EN EL LITERAL B), DEL ARTICULO 12, SERAN ELECTOS POR EL CLAUSTRO PLENO A PROPUESTA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, SELECCIONADOS ENTRE DOCENTES UNIVERSITARIOS CON AMPLIA EXPERIENCIA EN ADMINISTRACION EDUCATIVA SUPERIOR.

Artículo 0015

-LOS MIEMBROS REPRESENTANTES INDICADOS EN EL LITERAL C), DEL ARTICULO 12, SERAN ELECTOS POR MAYORIA DE VOTOS, POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO.

Artículo 0016

-QUIEN DESEMPENE LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR, TENDRA A SU CARGO LA SECRETARIA DEL CONSEJO Y TENDRA VOZ, PERO NO VOTO.

Artículo 0017

-EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) DICTAR LAS POLITICAS DE LA EDUCACION SUPERIOR; B) APLICAR ESTA LEY, LA DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS O PARTICULARES Y CUALESQUIERA OTROS REGIMENES LEGALES APLICABLES A LA EDUCACION SUPERIOR; C) APROBAR LA CREACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE CENTRO DE EDUCACION SUPERIOR, PUBLICOS O PRIVADOS; CH) APROBAR LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO, FUSION O SUPRESION DE CARRERAS, ESCUELAS, FACULTADES, INSTITUTO

Y CENTROS DE INVESTIGACION CIENTIFICA, ASI COMO LOS PLANES CURRICULARES Y LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE NIVEL SUPERIOR DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES O PRIVADAS Y DE LOS CENTROS ESTATALES DE EDUCACION SUPERIOR, REGIDOS MEDIANTE ESTA LEY. ES ENTENDIDO QUE LA APROBACION DE CARRERAS, ESCUELAS, FACULTADES, INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACION CIENTIFICA, ASI COMO LOS PLANES CURRICULARES Y PROGRAMAS ESPECIALES EN LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR, SE HARA A PETICION DE ESTOS; Y, EN CUANTO A LA SUPRESION, SE ACTUARA PREVIA EVALUACION, OYENDO EN TODO CASO, A LA INSTITUCION AFECTADA. EN TODO CASO EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, ESTA OBLIGADO A RESOLVER SOBRE DICHAS SOLICITUDES

EN UN PLAZO NO MAYOR DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS; D) DETERMINAR LA ESTRUCTURA DE GRADOS ACADEMICOS DEL NIVEL SUPERIOR; E) FIJAR LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA EXCELENCIA ACADEMICA; F) EJERCER LA POTESTAD NORMATIVA PARA EMITIR LOS REGLAMENTOS DE ESTA LEY Y DE LAS DEMAS LEYES APLICABLES AL NIVEL; G) PRESENTAR A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES PARA SER INCLUIDO EN EL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR; H) PROPONER AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION EL PLAN GENERAL PARA QUE LA EDUCACION SE INTEGRE EN UN SISTEMA COHERENTE, A FIN DE QUE LOS EDUCANDOS RESPONDAN

ADECUADAMENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE LA EDUCACION SUPERIOR; I) COORDINAR CON LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, LAS REGULACIONES Y ACCIONES DEL NIVEL EDUCATIVO NACIONAL UN TODO ARMONICO Y COHERENTE; J) SOLICITAR LA CREACION DE DOCTRINA ACADEMICA; Y, K) LAS DEMAS QUE LE SENALE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES.

Artículo 0018

SECCION C. EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO.

-EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO, ES UN ORGANO QUE DEBE SER OIDO PARA RESOLVER SOBRE CUALQUIER ASUNTO DE CARACTER GENERAL O CUANDO EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR LE SOLICITE OPINION. SUS DICTAMENES TENDRAN CARACTER ILUSTRATIVO.

Artículo 0019

-EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO ESTA INTEGRADO POR LOS RECTORES, DIRECTORES O LA AUTORIDAD SUPERIOR JERARQUICA O SUS REPRESENTANTES DE LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE AUTORIZADOS. EL PRESIDENTE SERA ELECTO POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS ENTRE SUS MIEMBROS, POR EL TERMINO DE UN AÑO, NO PUDIENDO SER REELECTO PARA EL PERIODO SIGUIENTE. EN CASO DE CESAR EN SUS FUNCIONES, DE AUSENCIA, INCAPACIDAD O IMPEDIMENTO DEL PROPIETARIO, LO REEMPLAZARA EL SUSTITUTO LEGAL EN AUSENCIA DE ESTE, O EL SUPLENTE DESIGNADO.

Artículo 0020

-EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) ELEGIR SEIS RECTORES, DIRECTORES O AUTORIDAD JERARQUICA SUPERIOR DE LOS CENTROS, PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR; B) ASESORAR AL CONSEJO DE EDUCACION

SUPERIOR; C) DICTAMINAR EN ASUNTOS ACADEMICOS SOBRE LOS QUE DEBA EMITIR RESOLUCION DEFINITIVA DE FONDO, EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR; CH) DICTAMINAR

SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA AUTORIZACION, FUSION O CIERRE DE CARRERAS O DE CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR; D) PRONUNCIARSE SOBRE ASUNTOS ACADEMICOS DE INTERES GENERAL PARA EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR; E) ELEVAR CONSULTAS ANTE EL CLAUSTRO PLENO, PARA LOS EFECTOS DE CREAR DOCTRINA ACADEMICA; F) ELABORAR ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTOS Y DE REFORMAS A LOS MISMOS, EN ASUNTOS DE EDUCACION SUPERIOR, PARA SOMETERLOS AL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR; G) PRESENTAR RECOMENDACIONES AL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR PARA LOGRAR LA EXCELENCIA ACADEMICA EN LOS CENTROS DEL NIVEL; H) SERVIR DE ORGANO DE CONSULTA DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION; E, I) LAS DEMAS QUE LE SENALE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS.

SECCION CH. LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR.

Artículo 0021

-LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR, ES EL ORGANO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR. ACTUA COMO SECRETARIA DEL NIVEL Y SU

DIRECTOR ES EL MEDIO DE COMUNICACION Y ENLACE CON LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR. SU ORGANIZACION ESTARA DETERMINADA EN EL REGLAMENTO DE LA DIRECCION.

Artículo 0022

-LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR, ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR ELECTO POR EL CLAUSTRO PLENO UNIVERSITARIO SELECCIONADO DE UNA TERNA PROPUESTA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE LA REGLAMENTACION INTERNA DE ESTA Y DEBE SER UN PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y DE EXPERIENCIA EN EL CAMPO DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA SUPERIOR. DURARA EN SU CARGO UN PERIODO DE TRES ANOS,

PUDIENDO SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ.

Artículo 0023

-EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR, INTEGRARA EN UN SISTEMA HOMOGENEO A LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR, RESPETANDO LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE SUS CAMPOS EDUCATIVOS.

Artículo 0024

-LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR, EMITIRA SU OPINION RAZONADA, PREVIAMENTE A LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, SOBRE: A) AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR, ESTATALES O PRIVADOS; B) APROBACION O REFORMAS CURRICULARES Y REGLAMENTACION ACADEMICA CONTENIDA EN

EL ESTATUTO DE CADA CENTRO; C) CREACION Y SUPRESION DE CARRERAS Y UNIDADES ACADEMICAS EN LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS; CH) APLICACION DE LAS NORMAS ACADEMICAS DEL NIVEL EN CASO DE CONFLICTO; D) REQUISITOS ACADEMICOS REGLAMENTARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y ALUMNADO; E) INFORME O MEMORIA ANUAL DE ACTIVIDADES DE CADA INSTITUCION; F) LEGALIZACION DE DOCUMENTOS ACREDITANTES;

Y, G) LOS DEMAS ASUNTOS QUE LE SENALEN LOS REGLAMENTOS.

Artículo 0025

-LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR, ELABORARA ANUALMENTE SU PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS.

CAPITULO IV. ACREDITACION Y VALIDACION DE ESTUDIOS.

Artículo 0026

-LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS OTORGARA MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO LOS TITULOS ACADEMICOS QUE EXPIDAN LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR ESTATALES Y PRIVADOS.

Artículo 0027

-LA VALIDACION DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO SE HARA MEDIANTE SU RECONOCIMIENTO O INCORPORACION DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION RESPECTIVA.

Artículo 0028

-LAS EQUIVALENCIAS, RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS, Y LAS INCORPORACIONES SERAN REGULADAS POR LAS NORMAS ACADEMICAS CORRESPONDIENTES.

Artículo 0029

-LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, LLEVARA UN REGISTRO DE TITULOS Y DIPLOMAS DE LOS CENTROS DEL NIVEL; ASIMISMO, DE LAS INCORPORACIONES QUE SE SOMETAN A SU APROBACION. SOLO LAS PERSONAS QUE OSTENTEN TITULOS VALIDOS PODRAN EJERCER ACTIVIDADES PROFESIONALES.

CAPITULO V. EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR.

Artículo 0030

-INTEGRAN EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR, LOS ORGANOS INDICADOS EN EL ARTICULO 10, DE ESTA LEY Y LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE AUTORIZADOS.

Artículo 0031

-EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR, DEBERA DESARROLLARSE A TRAVES DE ESCUELAS, INSTITUTOS, ACADEMIAS, UNIVERSIDADES Y OTROS CENTROS ESPECIALIZADOS QUE SE CREAREN PARA ESTOS EFECTOS, DEBIENDO RESPONDER A UN MODELO ACORDE CON UNA TEORIA EDUCATIVA QUE CUMPLA LOS FINES CONSTITUCIONALES Y RESPONDA A LAS NECESIDADES SOCIALES. PARA CUMPLIR CON LOS PROPOSITOS ANTERIORES, PERIODICAMENTE DEBERA ELABORARSE UN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

Artículo 0032

-LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR PODRAN SER PUBLICOS O ESTATALES Y PRIVADOS O PARTICULARES; SE REGIRAN POR ESTA LEY Y SU RESPECTIVO ESTATUTO. CORRESPONDE A LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, PROPONER AL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, LA CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS ESTATALES DE EDUCACION SUPERIOR. SE RECONOCE A LAS PERSONAS JURIDICAS HONDURENAS, CREADAS ESPECIALMENTE PARA ELLO, LA INICIATIVA DE PROMOVER LA FUNDACION DE CENTROS O UNIVERSIDADES PARTICULARES DENTRO DEL RESPETO DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES. LA PROPUESTA DE CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PRIVADOS SE HARA DE CONFORMIDAD A LA LEY DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES.

Artículo 0033

-PARA SOLICITAR LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS ESTATALES DE EDUCACION SUPERIOR, EL ORGANO OFICIAL COMPETENTE DEBERA ACREDITAR: A) PROYECTO DE ESTATUTO DE LA INSTITUCION; B) ESTUDIO ECONOMICO-FINANCIERO DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONDRA; C) INDICACION Y JUSTIFICACION DE LAS CARRERAS QUE SERVIRAN AL MOMENTO DE INICIAR SUS ACTIVIDADES, Y DE LOS GRADOS Y TITULOS CORRESPONDIENTES; CH) LISTADO DEL PERSONAL DOCENTE CON SU RESPECTIVO GRADO Y TITULO ACADEMICO VALIDO, Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO CON QUE FUNCIONARA; Y, D) QUE CUENTA CON LAS INSTALACIONES FISICAS MINIMAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

Artículo 0034

-NINGUN CENTRO DE EDUCACION SUPERIOR PODRA OFRECER CONOCIMIENTOS DE CALIDAD

INFERIOR A LOS DEL NIVEL SUPERIOR.

CAPITULO VI. EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

Artículo 0035

-EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, SE INTEGRA POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS.

Artículo 0036

-LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, DEBERAN ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROGRAMAR LA EDUCACION NACIONAL, INTEGRANDOLA EN UN SISTEMA COHERENTE E INTERRELACIONADO.

Artículo 0037

-EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, SERA COORDINADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, INTEGRADO ASI: A) EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA O SU SUSTITUTO LEGAL, QUIEN LO PRESIDIRA; B) EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA; C) EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS;

CH) EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA Y TURISMO; D) EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE PLANIFICACION, COORDINACION Y PRESUPUESTO; E) DOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, UNO POR LOS CENTROS ESTATALES Y OTRO POR LOS CENTROS PRIVADOS; F) EL DIRECTOR DE EDUCACION SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, QUIEN ACTUARA COMO SECRETARIO. LOS FUNCIONARIOS INDICADOS EN LOS LITERALES B) Y C) ACTUARAN COMO VICE-PRESIDENTES.

Artículo 0038

-SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION: A) LOGRAR LA INTEGRACION DE LOS NIVELES DE EDUCACION EN UN SISTEMA COHERENTE Y COORDINADO; B) PROPONER A LA SECRETARIA DE PLANIFICACION, COORDINACION Y PRESUPUESTO, EL PROYECTO DE PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR EDUCACION; C) PROPONER AL PODER EJECUTIVO, LA POLITICA EDUCATIVA DEL ESTADO; CH) ASESORAR A LOS NIVELES DE EDUCACION Y PRESTARLES APOYO; D) PROPONER MECANISMOS DE EVALUACION DEL SISTEMA Y DE LOS NIVELES QUE LO CONFORMAN; Y, E) DICTAR NORMAS REGLAMENTARIAS DE CARACTER GENERAL PARA LOGRAR LA PLENA INTEGRACION DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 0039

-SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, CONSERVA LAS ATRIBUCIONES QUE LE ASIGNA LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SU LEY ORGANICA CREADA MEDIANTE DECRETO NO.170, DEL 15 DE OCTUBRE DE 1957, Y SUS REFORMAS.

Artículo 0040

-LAS TASAS QUE POR DERECHOS DE REGISTRO DE TITULOS, RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, INCORPORACIONES Y OTROS SERVICIOS QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS BRINDE AL SISTEMA, SE ESTABLECERAN EN EL RESPECTIVO REGLAMENTO. IGUALMENTE SE REGULARA POR REGLAMENTO LAS TARIFAS Y OTROS CARGOS QUE POR SERVICIOS BRINDEN LOS CENTROS DE EDUCACION ESTATAL.

Artículo 0041

-LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE FUNDE CENTROS O CARRERAS DE EDUCACION SUPERIOR AL MARGEN DE ESTA LEY, SE LE SANCIONARA CON EL CIERRE DEL CENTRO O DE LA CARRERA CREADA, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES CIVILES, PENALES O ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN.

Artículo 0042

-ESTA LEY DEROGA LOS ARTICULOS 2, 11 Y 12 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES PARTICULARES, REFORMADOS POR DECRETO 752 DEL 23 DE ABRIL DE 1979; Y DEROGA EL ARTICULO 7 DE DICHA LEY EMITIDA EN DECRETO 577 DE 27 DE ENERO DE 1978 Y CUALQUIER DISPOSICION LEGAL QUE SE LE OpongA.

Artículo 0043

-LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR, ESTATALES Y PRIVADOS, ORGANIZADOS SIN FINES DE LUCRO, ESTAN EXENTOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS, ARBITRIOS Y CONTRIBUCIONES, LOCALES O NACIONALES, SIN EXCEPCION ALGUNA, EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGA. SERAN DEDUCIBLES DE LA RENTA NETA GRAVABLE, LAS DONACIONES HECHAS A FAVOR DE LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR. EL ESTADO PODRA DAR ASISTENCIA TECNICA A LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 0044

-POR ESTA UNICA VEZ, TRES DE LOS SEIS MIEMBROS RESPECTIVOS, INDICADOS EN LOS LITERALES B) Y C) DEL ARTICULO 12, SERAN NOMBRADOS POR EL PERIODO DE UN AÑO.

Artículo 0045

-SE SENALA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, PARA QUE INTEGRE LOS ORGANISMOS DE LA EDUCACION SUPERIOR Y TREINTA (30) DIAS DESPUES DE DICHA INTEGRACION PARA QUE REDACTE LOS REGLAMENTOS QUE ESTA LEY CONTEMPLA.

Artículo 0046

-LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA (ENA) Y LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (ESNACIFOR) A TRAVES DE LOS ORGANISMOS ESTATALES DE LOS QUE DEPENDEN PODRAN PRESENTAR ANTE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS POR CONDUCTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, SUS SOLICITUDES DE INCORPORACION AL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR CONFORME LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

Artículo 0047

-EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTA LEY Y MEDIANTE PETICION DEL PODER EJECUTIVO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA O EN SU DEFECTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DEL PROFESORADO "FRANCISCO MORAZAN", APROBARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL "FRANCISCO MORAZAN" A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1990, CON SUJECION A LA PRESENTE LEY, QUEDANDO DEROGADO EN ESTA FECHA EL DECRETO NO.24 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1956. LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGOGICA "FRANCISCO MORAZAN", POR EL SOLO HECHO DE SU CREACION, GOZARA DE PERSONALIDAD JURIDICA. EL PODER EJECUTIVO, POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, TRANSFERIRA A LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL "FRANCISCO MORAZAN", LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE POSEA LA ESCUELA SUPERIOR DEL PROFESORADO "FRANCISCO MORAZAN", TANTO EN SU SEDE CENTRAL COMO EN SUS CENTROS REGIONALES, PARA SERVICIO Y FUNCIONAMIENTO DE AQUELLA. EL PRESUPUESTO PARA SU FUNCIONAMIENTO LO ASIGNARA EL ESTADO Y LOS FONDOS, EN NINGUN CASO, SERAN INFERIORES A LA SUMA CON QUE ACTUALMENTE OPERA LA ESCUELA SUPERIOR DEL PROFESORADO "FRANCISCO MORAZAN". LA SITUACION LABORAL DE SU PERSONAL ACTUAL, DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO, EN NINGUN CASO PODRA SER DISMINUIDA, DESCONOCIDA O TERGIVERSADA.

Artículo 0048

-LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACION SUPERIOR QUE AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA ESTA LEY, NO HUBIEREN CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 8 Y 10 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES PARTICULARES, DECRETO 577 DEL 27 DE ENERO DE 1978, TENDRAN UN PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS PARA LEGALIZAR SU SITUACION.

Artículo 0049

-LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, EN EL SALON DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE. HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS PRESIDENTE OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO SECRETARIO LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS SECRETARIO AL PODER EJECUTIVO. POR TANTO: EJECUTESE. TEGUCIGALPA, M.D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989 JOSE SIMON AZCONA HOYO PRESIDENTE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, ELISA ESTELA VALLE DE MARTINEZ PAVETTI.